



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6926-2005-PA/TC
JUNÍN
JOSÉ JACINTO CÓRDOVA JESÚS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Jacinto Córdova Jesús contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 128, su fecha 16 de mayo de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de setiembre de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 2178-SGO-PCPE-IPSS-97, que le denegó el acceso a una renta vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma al padecer de silicosis en segundo estadio de evolución, con 75% de incapacidad permanente. Refiere haber laborado en la empresa Centromín Perú S.A., expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante no le corresponde la renta solicitada pues, de acuerdo con el Informe realizado por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidad, de fecha 22 de junio de 2003, padece de un menoscabo de solo 20%, lo cual no le permite acceder a una renta vitalicia por enfermedad profesional.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 30 de junio de 2004, declara fundada, en parte, la demanda, considerando que el demandante ha probado haber adquirido la enfermedad profesional; e improcedente en el extremo referido a los intereses legales solicitados.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que en autos existen documentos contradictorios.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando padecer de silicosis, con 75% de incapacidad, por haber laborado en una empresa minera expuesto a los riesgos establecidos en la ley minera. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en la STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores), a los cuales remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 3.1 Certificados de trabajo expedidos por la empresa Centromín Perú S.A., obrantes a fojas 3 y 4, que acreditan sus labores en la Unidad de Producción Cobriza, en el departamento de Mantenimiento, como operador de segunda, desde el 17 de marzo de 1969 hasta el 15 de noviembre de 1971 y del 24 de marzo de 1975 al 23 de mayo de 1995.
 - 3.2 Informe del Examen Médico Ocupacional expedido por el Ministerio de Salud, con fecha 19 de noviembre de 2001, obrante a fojas 32 del cuaderno del Tribunal, en el cual consta que el demandante adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución y de acentuada hipoacusia bilateral; e Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 18846, suscrito por la Comisión Médica de Calificación y Evaluación de Incapacidad, con fecha 22 de junio de 2003, obrante a fojas 28 del mismo cuaderno, de cuyo tenor se desprende que sólo adolece de trauma acústico crónico con 20% de incapacidad.
4. En consecuencia, advirtiéndose que existe una evidente contradicción entre los documentos antes citados, no procede estimar la presente demanda; sin embargo, debe dejarse a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante, a fin de que lo haga valer en una vía que contemple etapa probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6926-2005-PA/TC
JUNÍN
JOSÉ JACINTO CÓRDOVA JESÚS

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)